## I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1885

CONFLICTO positivo de competencia número 87/1988, planteado por el Gobierno, en relación con una Resolución de 3 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 87/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el punto primero de la Resolución de 3 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia del Consejería de la Presidencia del Consejería de la Presidencia del Consejería de la propera de Contabria en lo que hace a la apulación. Consejeria de la rresidencia del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en lo que hace a la anulación que realiza de las exigencias contenidas en el punto 37 de la Resolución aprobatoria del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Santander. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada disposición impugnada, desde el 18 de enero actual, fecha de formalización de dicho conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 21 de enero de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

1886

CONFLICTO positivo de competencia número 88/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto Foral del Gobierno de Navarra 132/1987, de 4 de septiembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 88/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte de mercancías. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987 impugnado antes referido, desde el día 18 de enero actual, fecha de impugnado antes referido, desde el día 18 de enero actual, fecha de formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 21 de enero de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

1887

ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone la emisión de Pagarés del Tesoro y Letras del Tesoro durante 1988 y se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera determinadas competencias.

Ilustrísimo señor:

El artículo 72 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, autoriza al Gobierno a incrementar la Deuda del Estado durante 1988 en l billón 395.000 millones de pesetas, especificando en su número dos que tal límite será efectivo al término del ejercicio y las condiciones que determinarán su revisión automática

El artículo 73 de la Ley citada autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a emitir Deuda del Estado durante el mes de enero de cada año por un importe de hasta el 15 por 100 del límite autorizado para el año precedente con sujeción a las normas reguladoras de las emisiones de similares características del año precedente, siendo su importe computable a efectos del límite

establecido para el año correspondiente. La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en la redacción dada a la misma por la Ley 33/1987, concede al Ministro de Economía y Hacienda las facultades que se enumeran en el artículo 104 y que habrán de ejercerse dentro del límite de creación de Deuda que decida el Gobierno y siguiendo los criterios que marque el mismo, según dispone el número seis del artículo 101. Por otra parte, el número siete del mismo artículo establece que la emisión o contracción de Deuda Pública habra de ser autorizada,

en todo caso, por el Ministro de Economía y Hacienda. El Real Decreto 27/1988, de 21 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1988 ha establecido que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar emisiones de Deuda durante el año 1988 hasta el límite fijado en el artículo 72 de la Ley 33/1987, fijando además los criterios a los que aquéi ha

de ajustar el ejercició de sus competencias. Por consiguiente, este Ministerio tiene a bien disponer:

 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado y por mi delegación, podrá emitir o contraer durante el año 1988 Pagarés del Tesoro y Letras del Tesoro hasta un importe que sumado al emitido o contraído durante el año, mediante otras modalidades de Deuda del Estado, no exceda del limite que resulte de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y una vez computado en el mismo la Deuda del Estado que se haya emitido en enero de 1988, en uso de la autorización contenida en la Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1987, en razón de lo prevenido en el artículo 73 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en este último artículo, durante el mes de enero de 1989, la Dirección General citada podrá emitir Pagarés del Tesoro y Letras del Tesoro hasta un importe que, sumado al que se emita o contraiga de otras modalidades de Deuda del Estado, no incremente el saldo vivo de la misma en más del 15 por 100 del límite de incremento que para el año 1988 resulte de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 33/1987. La emisión o contratación de la Deuda habra de hacerse de

acuerdo con lo que a continuación se establece:

Emisiones de Pagarés del Tesoro:

Representación de la Deuda.-Los Pagarés del Tesoro se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden». Los títulos « a la Orden» podrán ser fungibles y no fungibles. A los títulos «a la Orden» fungibles les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece. El valor nominal mínimo de los Pagarés del Tesoro será 500.000 pesetas cualquiera que sea el plazo desde la fecha de emisión hasta la de vencimiento.

2.2 Suscripción de la emisión.-La emisión que por la presente Orden se autoriza podra ser suscrita y adquirida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que a los efectos que se indican se integrarán en algunos de los grupos que se enumeran

Entidades Delegadas del Tesoro.-Las Entidades Delega-2.2.1 Entidades Delegadas del 1esoro.—Las Entidades Delegadas del Tesoro podrán suscribir Pagarés del Tesoro tanto en nombre propio como en nombre de terceros. Tendrán la condición de Entidad Delegada del Tesoro las autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera entre las siguientes: Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, que regula la participación de los Agentes mediadores colegiados en Sociedades profesionales, y Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva inscritos en los Registros oficiales correspondientes Registros oficiales correspondientes.